



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180025500
DEMANDANTE	YAMITH FERNANDO ALDANA OCHOA y otros
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por YAMITH FERNANDO ALDANA OCHOA, LIYETH SORANY ALDANA GOMEZ, MARIE CLAIRE ALDANA VANEGAS, ADELAIDAD OCHOA RAMIREZ, YAMITH FERNANDO ALDANA OCHOA, IRUAL FERNEY CANCHON OCHOA, XIOMARA ALEXANDRA CANCHON, YENCY DANIELA CANCHON OCHOA, YAMITH FERNANDO ALDANA OCHOA contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

<b>DEMANDANTES</b>	<b>CALIDAD</b>
YAMITH FERNANDO ALDANA OCHOA	Víctima directa
LIYETH SORANY ALDANA GÓMEZ	Hijos de víctima directa
MARIE CLAIRE ALDANA VANEGAS	
ADELAIDA OCHOA RAMÍREZ	Madre víctima directa
IRUAL FERNEY CANCHON OCHOA	Hermanos de la víctima directa
XIOMARA ALEXANDRA CANCHON OCHOA	
YENCY DANIELA CANCHON OCHOA	
ANGÉLICA LILIANA ALDANA OCHOA	
RUDHY ALEJANDRA ALDANA OCHOA	
DIEGO SEBASTIÁN ALDANA OCHOA	
JOSÉ DANILO CANCHÓN OCHOA	

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

**“PRIMERA:** DECLÁRESE que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, a raíz de las lesiones sufridas por el Señor **YAMITH**

**FERNANDO ALDANA OCHOA**, como consecuencia de los hechos ocurridos el pasado **29 de mayo de 2016, en la vereda El Cobre, municipio El Peñón - Cundinamarca**, cuando el señor ALDANA OCHOA se encontraba, en una cancha de tejo de dicha vereda y fue agredido por los policías JUAN CARLOS SALAZAR PÉREZ y EDUAR ÁLVAREZ, quienes le dispararon injustificadamente y por la espalda, impactándolo en cuatro (4) ocasiones, lo que le ocasionó una incapacidad permanente.

**SEGUNDA: CONDENAR** en consecuencia de lo anterior, a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, como reparación del daño a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo en la suma de **SEISCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$614'426.704), MONEDA CORRIENTE** o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

**TERCERA:** La condena respectiva será actualizada en los términos del art. 178 del C.C.A y aplicando liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

**CUARTA:** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 176 y 177 del C.C.A.

**QUINTA:** Se condene en costas a los demandados y gastos del presente proceso”.

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1.** El día 29 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 16 horas, en la vereda El Cobre, municipio El Peñón - Cundinamarca, el señor YAMITH FERNANDO ALDANA OCHOA se encontraba departiendo en compañía de los Señores Hernán Pabón, la Señora Adriana Lata, Jerson Dueñas y el propietario el Señor Jorge Ramírez, en una cancha de tejo, donde jugó hasta las 19 horas.

**1.1.2.2.** De un momento a otro el Señor Jerson Dueñas sin ninguna razón, comienza a hacer disparos hacia el aire, sin ofender a nadie, ni en contra de nadie y ninguna persona salió lesionada.

**1.1.2.3.** Al parecer alguien se comunica con la policía, y está al cabo de unos treinta o cuarenta minutos llegan al establecimiento de comercio denominado Mirador, donde quedan unas canchas donde estaba departiendo la víctima, cuatro policías de la Estación del municipio el Peñón, y les ordenaron tirarse al piso, los requisaron, los agredieron física y verbalmente.

**1.1.2.4.** Al cabo de quince minutos al tenerlos sentados y apuntándolos con su arma de dotación, el Señor Yamith Fernando, le pide permiso a un patrullero que estaba a su lado, para ir al baño como a unos tres metros del lugar donde los tenían los policías.

**1.1.2.5.** Cuando el Señor Yamith Fernando, se dirigía al baño, sintió unos disparos por la espalda, cayendo hacia adelante y él escuchó que decían que lo habían matado, quedando inconsciente.

**1.1.2.6.** Según las versiones de los testigos los policías que le dispararon por la espalda fueron los uniformados JUAN CARLOS SALAZAR PÉREZ y EDUAR ALVAREZ.

**1.1.2.7.** Como consecuencia de dicha agresión el señor YAMITH FERNANDO ALDANA OCHOA, sufrió graves lesiones que lo tienen en condición de discapacitado.

**1.1.2.8.** El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le dio como incapacidad definitiva 85 días: Con secuelas médico legales. Deformidad física de carácter permanente, perturbación funcional del órgano-sistema nervioso central y periférico juntas de carácter permanente que producen perturbación funcional del órgano urinario, del sistema de la digestión, del órgano sistema sexual y reproductivo, y pérdida funcional de los miembros inferiores con pérdida del órgano sistema de locomoción, todas de carácter permanente.

**1.1.2.9.** A raíz de las lesiones sufridas por el señor YAMITH FERNANDO ALDANA OCHOA, los demandantes se han visto profundamente afectados desde el punto de vista psicológico, teniendo en cuenta el afecto y la unión familiar que siempre los ha caracterizado, pues se han lesionado sus intereses materiales y morales. Por tanto, procede indemnización o reparación de los perjuicios materiales (daño directo-daño emergente y daño indirecto-lucro cesante) y morales (subjetivas o pretium doloris y objetivados), daños a la vida de relación unos y otros actuales y futuros.

**1.1.2.10.** El daño producido, es decir, las lesiones personales sufridas por el señor YAMITH FERNANDO ALDANA OCHOA, se encuentra directamente relacionada con la falla en el servicio, como se probará dentro del proceso.

## **1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

<b>DEMANDADO</b>	<b>CALIDAD</b>
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL	Demandado

### **1.2.1. CONTESTACIÓN de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por tratarse de pedimentos de los cuales no obra soporte alguno a través de los cuales se pueda demostrar los presuntos daños y perjuicios que se solicitan y por otra parte, no se allegó la documental sine qua non para que se certifique en éste tipo de casos, la clase de lesión, sus secuelas, su incapacidad y la disminución de la capacidad psicofísica a la que presuntamente le fue causado por el supuesto daño, siendo necesario incorporar la valoración de Medicina Legal, a que por intermedio de un médico legista determinara de manera imparcial el índice de las presuntas lesiones, de igual forma y de manera complementaria a la anterior la valoración de una JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, donde se haya determinado el porcentaje de la pérdida de la capacidad física, psíquica o laboral del señor YAMITH FERNANDO ALDANA OCHOA (demandante), que es la base para solicitar los

perjuicios a que haya lugar, porque sin dicha valoración, no se tiene certeza de la existencia o no de algún daño irremediable en la humanidad del ciudadano o por el contrario, la no existencia de ningún tipo de secuela que genere disminución en su cuerpo, lo cual se tasa de acuerdo al porcentaje que se le diagnostique, documental que brilla por su ausencia en el líbello.

Por otra parte, no se explica ésta defensa de la Policía Nacional, el monto del petitum solicitado por los demandantes, tasado sin que obre prueba alguna a través de la cual se haya estimado por lo menos sumariamente, las afectaciones o afecciones padecidas en la humanidad del demandante YAMITH FERNANDO ALDANA OCHOA, en las cuales se haya determinado el porcentaje respecto a los daños y perjuicios que se manifiestan, para así poder tasar o establecer el tope indemnizatorio, procedimiento que brilla por su ausencia.

De igual manera, no existe prueba conducente, pertinente y útil de los daños materiales que supuestamente deben reconocerse, más cuando no existe en el proceso pruebas documentales que evidencian al menos de manera indiciaria una relación laboral, así como una actividad independiente, o actividades de comercio de la que pueda enunciarse los perjuicios materiales a pretendidos.

De lo anterior es importante precisar, que el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de agosto de 2014, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, los cuales ascienden a un máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución laboral o psicofísica del afectado y las relaciones afectivas, conyugales, parternofiliales, consanguinidad o civil, esto para el caso de lesiones o muerte, lo cual no fue tenido en cuenta por la parte activa.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

- CARENANCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
- IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

### **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.3.1. Demandante:**

*Se encuentra probada la lesión que sufrió el señor YAMITH FERNANDO ALDANA OCHOA en hechos ocurridos el 29 de mayo de 2016 mientras se encontraba en el establecimiento de comercio denominado Mirador en la vereda El Cobre, municipio El Peñón - Cundinamarca, al recibir tres disparos, dos en la espalda y uno en el muslo derecho con un arma de fuego, también se encuentra demostrado el parentesco con de los demás demandantes con la víctima.*

*Está demostrado que la Policía incurrió en una falla, se presentó un exceso de fuerza, no está demostrado que antes de disparar efectuarán un alto o una requisa previa.*

*Señala que, si bien se encontró un arma calibre 38 en el lugar de los hechos, pero no se aplicó pruebas en el señor Yamith Fernando Aldana Ochoa para determinar sus huellas dactilares o si la había*

*disparado. Es decir, no se demostró que el señor significó peligro alguno para los policiales que accionaron sus armas en su humanidad.*

### **1.3.2. DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

*Resalta que los testimonios rendidos dentro del proceso exhiben ciertas irregularidades, pues están permeados por una subjetividad, por lo que fueron tachados.*

*El material probatorio demuestra que hubo un intercambio de disparos, entre la Policía Nacional y las personas que se encontraban en el lugar de los hechos. Los miembros de la fuerza pública se encargaron de hacer cumplir la ley para contrarrestar los disparos que se realizaron por parte de civiles.*

*Al señor Yamith Aldana se le incautó un arma de fuego en el lugar de los hechos.*

*Se evidencia el hecho exclusivo de la víctima, ya que la conducta, culposa o no, de la que se desencadena el daño fue desplegada por el señor Yamith Aldana.*

*Existió un acta de incautación a nombre de Yamith Aldana y se demostró que portaba un arma de fuego el día de los hechos.*

*Por lo que solicita negar las pretensiones.*

*Referente a los perjuicios, no es suficiente la relación de parentesco, sino que efectivamente debe demostrarse el daño como tal.*

### **1.4 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

No se presentó concepto.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Las excepciones de **CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** e **IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO** propuestas por la demandada no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

La excepción **GENÉRICA** planteada por la demandada sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

### **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada debe o no responder por los presuntos perjuicios que sufrió el señor YAMITH FERNANDO ALDANA OCHOA en hechos ocurridos el 29 de mayo de 2016 mientras se encontraba en el establecimiento de comercio denominado Mirador en la vereda El Cobre, municipio El Peñón - Cundinamarca

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL por las lesiones presuntamente ocasionadas por miembros de la institución al señor YAMITH FERNANDO ALDANA OCHOA en hechos ocurridos el 29 de mayo de 2016 mientras se encontraba en el establecimiento de comercio denominado Mirador en la vereda El Cobre, municipio El Peñón - Cundinamarca?**

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A. C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

## El consejo de estado frente al uso de la fuerza<sup>1</sup> indicado:

(...) *Uso de la fuerza. Su uso legítimo no justifica uso desproporcionado de los medios En relación con el servicio de vigilancia se estableció que la Policía, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, debe desarrollar un espíritu de observación, sagacidad e iniciativa, con el propósito de vigilar preferentemente a personas sospechosas que deambulen por su lugar de acción, concentrar su atención en aquellos individuos cuyas actitudes le merezcan duda en su proceder y velar por la seguridad en el sector a su cargo, y en todo caso con la obligación de intervenir, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre y de desplegar toda su iniciativa para procurar la prevención de delitos, desordenes, o cualquier otro acto que tienda a perturbar la seguridad y el bienestar de la comunidad, de lo cual se resalta que el servicio de vigilancia policial es eminentemente preventivo, en el entendido que las normas y los servicios de policía se establecieron como medios para prevenir la infracción penal. (...) En tratándose del uso de la fuerza, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada por parte de un policía, obligando si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios (Art. 24 C.N.P.), así lo señala el artículo 127 del Reglamento de Urbana y Rural para la Policía Nacional (...) No obstante, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no se justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros. (...) De lo anterior, se colige que **cuando el uso de la fuerza traiga como consecuencia acabar con la vida de una persona, se hace necesario realizar un análisis de la conducta que trajo como resultado la muerte de un individuo, debiendo ser la fuerza el último recurso al cual debe acudir la autoridad pública para reprimir o repeler un delito o una agresión.** Lo anterior, en razón a que el artículo 2 de la Carta Política, señala que en cabeza de las autoridades públicas está la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, incluso frente a aquellos que son catalogados como delincuentes. (...) lo expuesto no constituye per se la responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos en que se ponga fin a la vida de una persona, y por lo tanto haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, comoquiera que, **dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en el caso concreto, es posible que se acredite una causal eximente de responsabilidad que impida la imputación del daño al Estado,** o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso por parte del agente del Estado, hecho este que anularía lo pretendido en la demanda, habida cuenta que, cuando se juzga la responsabilidad de la administración pública, bajo el imperio del artículo 90 de la Carta Política, se requiere probar el daño y la imputación del mismo a una entidad de derecho público. En ese orden de ideas, la simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues ésta es condición necesaria más no determinante de la misma. (...)*

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

#### 2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ El día 29 de mayo de 2016 en la vereda el Cobre del Municipio del Peñón fue herido con arma de fuego accionada por agentes de la Policía, el señor Yamith Fernando Aldana Ochoa; luego del hecho fue trasladado al Centro Médico del Peñón en la misma patrulla policial.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195) Actor: VICTORIA EUGENIA AMAYA Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)

✓ De los hechos ocurridos el día 29 de mayo de 2016, existen varias narraciones que se contradicen en aspectos de relevancia para las resultas del proceso:

- La versión narrada por la Policía señala que el señor Yamith Fernando Aldana Ochoa recibió un arma de fuego del señor Jerson Dueñas la cual posteriormente accionó en contra de los agentes que llegaron al establecimiento comercial para atender un llamado de la comunidad, lo que produjo una respuesta de los uniformados causándole así las heridas al señor Aldana. Esta versión encuentra respaldo parcial en las declaraciones rendidas en entrevista rendida ante el fiscal que investigó el caso por los señores *Jorge Enrique Ramírez Ortiz, Hermes Hernán Pabón Rojas y Milciades Pabon.*

- De otra parte, se encuentra la versión rendida por el accionante ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al momento de su valoración realizada el 15 de febrero de 2017, y en la cual manifestó:

*"...ESTABA EN PACHO VISITANDO A MI MAMA Y JUGANOD (SIC) TEJO ESTÁBAMOS TOMANDO UNAS CERVEZAS, LLEGO LA POLICIA Y NOS REQUISARON. LLEVAVAMOS (SIC) COMO DIES (SIC) MINUTOS AHI (SIC) Y YO LES PEDI (SIC) PERMISO PARA IR A ORINAR, HABÍA (SIC) AVANZADO UN POCO Y CUANDO SENTI (SIC) UNOS QUEMONAZOS (SIC) EN LA ESPALDA, ME HABÍAN DISPARDO (SIC) Y ME DEJARON ASI EN SILLA DE RUEDAS MUY MAL..."*

- Aunado a esto, brindó otra versión un poco más ampliada en cuanto a los detalles al momento de presentar la denuncia penal ante la Fiscalía Seccional de Pacho según la cual:

*"El día 29 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las 16 horas me encontré con unos amigos de la vereda de nombres; HERNAN PABON, su novia ADRIANA, JERSON DUEÑAS, y el propietario del establecimiento JORGE RAMÍREZ, nos pusimos a jugar tejo y a eso de las 19 horas paramos el juego debido a la oscuridad. De un momento a otro el señor JERSON DUEÑAS, apareció haciendo unos disparos hacia la cancha de tejo con un arma, que dijo ser de mentiras o que era de fogueo, sin ofender a nadie ni en contra de nadie. Al cabo de unos treinta o cuarenta minutos aparecieron unos doce o quince policías de la Estación del municipio El Peñón, llegaron al sitio donde estábamos sentados hablando y nos hicieron tirar al piso, nos requisaron, nos golpearon a golpes y patadas y nos trataban mal con palabras soeces e incluso a varios niños que se encontraban en el sitio, los cuales los habían sus padres a hacer algún mandado. Al cabo de unos quince minutos ya nos tenían sentados y apuntándonos con sus armas de dotación, yo le pedí (sic) permiso a un patrullero que estaba a mi lado y le dije; " que por favor me diera permiso de ir a orinar al pie de la cancha de tejo " la cual quedaba a unos tres o cuatro metros de distancia, él me dijo vaya, cuando me dirigía hacia la cancha de tejo senti (sic) unos quemones y unos disparos por la espalda, yo cai (sic) hacia delante y escuche que gritaban lo mató, alcanzo a recordar que estuve unos segundos consciente y después no recuerdo nada..."*

Esta versión de los hechos fue reiterada en dos oportunidades, la primera ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Pacho, el 4 de octubre de 2016 y la segunda, ante el Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar.

- El señor **Jorge Enrique Ramírez Ortiz** presenta dos versiones de los hechos que aunque con semejanzas, tienen algunas diferencias que es preciso remarcar así: en la entrevista rendida el 30 de mayo de 2016 ante el Fiscal que conoció inicialmente el hecho, señaló que el señor Yamith Fernando Aldana Ochoa una vez se percató de la presencia de los uniformados corrió

hacia la cancha de tejo, lugar desde el cual se escuchó la percusión de un arma de fuego, hecho ante el cual los agentes de la Policía hicieron lo propio y accionaron sus armas de fuego en dirección a la cancha de tejo donde se encontraba el señor Aldana, ocasionándole las heridas en la espalda.

Esta versión, sin embargo, fue modificada en la diligencia de testimonios que se rindió dentro de este proceso, en la cual se dio un giro notable a la reacción del señor Aldana frente a la presencia de los uniformados para indicar que el referido señor se habría levantado, pero con el propósito, al parecer, de ir al baño, y fue cuando, según sus palabras *“los policías le dispararon por la espalda”*.

- En cuanto a la versión rendida por el señor **Hermes Hernán Pabón Rojas** se observa que la misma adolece de la misma situación, pues mientras que en la etapa investigativa de la acción penal manifestó que lo que hubo fue un **intercambio** de disparos subsecuente a la llegada de los policiales y que posteriormente se enteró que habían herido al señor Yamith Fernando Aldana Ochoa; en su declaración rendida dentro de las presentes diligencias indicó que Yamith Fernando Aldana Ochoa salió hacia la cancha de tejo cuando los Policías accionaron sus armas y lo hirieron. Adicionalmente fue enfático en señalar que él vio cuando los policías le dispararon al señor Aldana y que nadie, a parte de la Policía estaba armado. También fue enfático en señalar que los Policías que atendieron el caso no querían que se atendiera al señor Aldana, pero en la diligencia de testimonio rendida ante el Juzgado 186 de Instrucción Penal Militar señaló que no hubo tal obstrucción a que se le brindaran los primeros auxilios.

✓ En el sitio de los hechos se encontró un arma de fuego de marca SMITH & WESSON, calibre 38, que en su interior tenía cuatro cartuchos percutados y dos sin percutar y la cual fue incautada al accionante señor Yamith Fernando Aldana Ochoa.

✓ Por los hechos ocurridos el día 29 de mayo de 2016 se realizó la investigación penal con el número de radicado 25258610379201680023, por los delitos de porte ilegal de armas y violencia contra servidor público. En cuanto al primero, se sustentó en la consulta de la base de datos correspondiente que evidenciaba que el señor Yamith Fernando Aldana Ochoa no contaba con permiso para portar armas de fuego.

✓ También se adelantó la investigación penal ante la jurisdicción penal militar en la que el señor Yamith Fernando Aldana Ochoa y otros miembros de su familia declararon que uno de los agentes de Policía que le disparó, tenía serias enemistades con él que habrían sido la razón de la respuesta por parte de la Policía; este proceso posteriormente fue trasladado a la justicia ordinaria.

✓ El dictamen rendido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 7 de diciembre de 2018, estableció una pérdida de capacidad laboral del 85.96% del señor Yamith Fernando Aldana Ochoa como consecuencia de los disparos recibidos el día 29 de mayo de 2016. La perito, doctora Ana Lucía López Villegas, en audiencia pública de control dictamen indicó que como quedó documentado en la historia clínica, las secuelas son consecuencia de los disparos que sufrió el día de los hechos.

✓ Mediante oficio del 1 de diciembre de 2021 se informó que la investigación disciplinaria que se adelantó por el hecho se encuentra extraviada.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe responder la demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL por las lesiones presuntamente ocasionadas por miembros de la institución al señor YAMITH FERNANDO ALDANA OCHOA en hechos ocurridos el 29 de mayo de 2016 mientras se encontraba en el establecimiento de comercio denominado Mirador en la vereda El Cobre, municipio El Peñón - Cundinamarca?**

**La respuesta al interrogante es negativa, conforme a las razones que se expresan a continuación:**

La evidencia aportada al expediente no es suficiente para considerar debidamente probada la existencia de una falla en la prestación del servicio, pues como se anotó en precedencia, los testigos presenciales de los hechos modificaron de manera dudosa su dicho, entre el escenario de la investigación penal y el juicio de responsabilidad que aquí se adelanta, lo cual si se suma a la estrecha relación de los mismos con en el extremo pasivo, da lugar a aceptar la tacha que en su oportunidad fue formulada por el apoderado de la demandada.

La credibilidad de los testigos Jorge Enrique Ramírez Ortiz y Hermes Hernán Pabón Rojas se pone en entredicho no sólo por su cercanía con el extremo pasivo sino, principalmente, por la falta de coherencia en las distintas declaraciones que rindieron, lo que lleva considerar que la versión que más se acerca a la realidad de lo ocurrido es la que de manera espontánea rindieron el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, cuando no era latente la existencia de un interés económico concreto como el que se persigue en el presente juicio de responsabilidad; aunado a esto, la cercanía con los hechos de las primeras declaraciones sin lugar a dudas brinda mayor certeza a lo dicho en desmedro de lo que se recuerda luego de casi de 6 años de ocurridos.

Así entonces, a partir de lo señalado dentro de las presentes diligencias por los señores Jorge Enrique Ramírez Ortiz y Hermes Hernán Pabón Rojas, no es factible tener por probado que los agentes de policía hayan disparado de forma desproporcionada a la humanidad del señor Yamith Fernando Aldana Ochoa el día 29 de mayo de 2016; por el contrario, lo que se impone considerar como probado es que en dicha fecha hubo en efecto un intercambio de disparos, producto del ataque que recibieron los policías que llegaron a atender un llamado de la comunidad.

El relato del señor Jorge Enrique Ramírez Ortiz, es frente a este respecto bastante dicente, pues pese a que no implicó de manera directa al señor Aldana en el accionar del arma, sí hizo una afirmación que al menos indiciariamente da cuenta que él fue quien accionó el revólver calibre 32 en contra de los oficiales, cuando señaló que el disparo que ocasionó la reacción de la policía tuvo origen en el mismo lugar en el que se encontraba el señor Aldana: *“...yo me encontraba sentado a unos 2 metros de donde estaba Yamid (sic). Al ver la patrulla Yamid (sic) y los otros 2 se pararon. Yamid (sic) corrió hacia la cancha de tejo y escuche que salió un disparo de la cancha de tejo donde estaba Yamid (sic) y de una los policías respondieron también con disparos, mientras los otros 2 muchachos salieron corriendo. Nos asomamos a ver qué había pasado, cuando vi a Yamid (sic)*

*tirado en el piso y pedía que lo auxiliaran yo le colaboré subiéndolo a la patrulla para llevarlo y los policías lo llevaron al puesto de salud del el (sic) Peñón...” (Negrilla fuera de texto).*

Este indicio se refuerza con la nula veracidad que ofrece la tesis planteada en diversos escenarios por el señor Yamith Fernando Aldana Ochoa, según la cual cuando pidió permiso para ir al baño después de estar 15 minutos retenido y recibiendo malos tratos, recibió los tres tiros que le ocasionaron el daño a su salud, pues lo cierto es que tal versión no encuentra respaldo en el relato de ninguno de los testigos oculares, ni siquiera bajo la mirada benevolente que de los hechos brindaron ante este despacho los señores Jorge Enrique Ramírez Ortiz y Hermes Hernán Pabón Rojas, lo cual evidencia un interés por presentar los hechos de una forma acomodada a los intereses que se prohíjan, y que llevó incluso a hacer afirmaciones como que al lugar de los hechos habían llegado 14 policías, cuando el acervo probatorio apunta concordantemente a que fueron a lo sumo 4 los policías que atendieron la situación.

Así las cosas, pese a que no está demostrado a partir de elementos materiales probatorios que el señor Yamith Fernando Aldana Ochoa fue quien accionó el arma en contra de los policías, sí existen serios indicios de que ello fue así: *i)* la versión inicial de los testigos oculares, *ii)* la ausencia total de veracidad de la versión presentada por el señor Yamith Fernando Aldana Ochoa que evidencia un interés por ocultar o modificar una verdad que no le era conveniente.

Sea de resaltar entonces que la responsabilidad que aquí se analiza es la extracontractual del Estado y ciertamente las afirmaciones realizadas en precedencia no podrían tener ninguna incidencia en las resultas del proceso penal que se adelanta o adelantó por estos hechos.

No obstante, esta relación también se da en sentido inverso, pues pese a que no se pudo establecer si finalmente el señor Yamith Fernando Aldana Ochoa fue declarado responsable por los ilícitos de porte ilegal de armas y violencia contra servidor, ello no es obstáculo para considerar en sede de la responsabilidad administrativa que aquí se analiza, que fue su propia conducta la que ocasionó el daño alegado, pues la realización de disparos en contra de los agentes de policía que atendían un llamado de la propia comunidad, es una conducta que claramente desborda el alcance de cualquier derecho que pudiera estar ejerciendo el señor Yamith Fernando Aldana Ochoa, máxime si se tiene en cuenta que él ni siquiera tenía permiso para portar armas de fuego. Su conducta no fue la esperada de una persona en las mismas condiciones, lo que legitimaba a los representantes del Estado a contrarrestar la acción, haciendo uso de las armas legítimamente portadas.

Para el despacho, no se presentó un uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes de Policía que atendieron el hecho pues los mismos fueron objeto de un ataque con arma de fuego, de manera que la respuesta que se vale de el mismo medio para contrarrestar el ataque no se considera por fuera de los parámetros admisibles, como sí lo sería, cuando, por ejemplo, el ataque proviene de un arma que no es letal.

Ahora bien, ya en cuanto al uso en sí de las armas de fuego por parte de los agentes, no existen elementos de juicio para inferir que el número de disparos realizados o el lugar en el que impactaron los proyectiles, denote que la reacción de los policías, aunque legítima, fuera desbordada, pues según las versión de los hechos que probatoriamente ha primado, el señor Yamith Fernando Aldana Ochoa habría

realizado un disparo al cual reaccionaron los agentes accionando sus armas de fuego, sin que sea posible concluir que un hecho diferente a la inhabilitación producida por los impactos hubiere hecho cesar la amenaza .

Así entonces, si la conducta culposa del titular del bien jurídico afectado por el accionar legítimo del Estado, conduce a un fallo absolutorio, *a fortiori*, se impone igual consecuencia cuando la conducta no ha sido únicamente culposa sino dolosa, desde el punto de vista civil.

Por ello las pretensiones deberán ser negadas.

#### **2.4. CONDENA EN COSTAS:**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones propuestas por la demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Niéguese las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20a52ac5357e3fa6d9f79f52eeb661406518a9ed4222385aeb4e77c94e64c8c**

Documento generado en 02/12/2022 10:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**